



El Tambo, Cauca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0375
Radicación: 2024-00029-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: MARÍA DEL SOCORRO VELASCO C.C. No. 29344632

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de MARÍA DEL SOCORRO VELASCO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100019237, que respalda la obligación No. 725021010356382 suscrita y aceptado por la demandada en El Tambo el 13 de enero de 2021, obligándose con el banco a pagar la suma de dinero por valor de \$ 16.923.080, como saldo de capital; el valor de \$ 3.372.400, por intereses remuneratorios causados y no cancelados; el valor de \$ 506.160, por intereses moratorios sobre el capital vencido, Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y la suma de \$ 119.702, por otros conceptos , como se determina en el pagaré, diligenciado el 02 de octubre de 2023.

Existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.



Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **MARÍA DEL SOCORRO VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.344.632, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100019237, que respalda la obligación No. 725021010356382

a.- La suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA PESOS MONEDA CTE (\$ 16.923.080,00)**, por concepto de capital insoluto adeudado.

b.- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CTE (\$3.372. 400.00)** Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 28 de julio de 2022 (un día después del pago cuota) hasta el día 2 de octubre de 2023

c.- Por valor de **QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CTE (\$506.160, 00)** Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 3 de octubre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda

d.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

e.- por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CTE (\$119.702,00)**, por otros conceptos aceptados por el demandado

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.



Juzgado Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional N° 89.323 del C. S. J., como apoderado especial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ